

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Zuleica Altagracia Diloné García.

Abogada: Licda. Mayrenis Corniel.

Abogados: Licdas. María Cristina Grullón Lara, Francisca Elizabeth Rodríguez y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0063956-8, domiciliada y residente en la calle 23 Oeste, Prados de San Luis, Manzana 33 núm. 6-2, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayrenis Corniel, abogada de la recurrente, la señora Zuleica Altagracia Diloné García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonatan J. Ravelo González, abogado de la razón social recurrente, Caribe Asistencia Siam, S. A., (en lo adelante "Caribe Asistencia");

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. Mayrenis Corniel y Albania Corniel, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. María Cristina Grullón Lara, Francisca Elizabeth Rodríguez y Jonatan J. Ravelo González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1422402-5, 001-1840925-9 y 223-0045820-9, respectivamente, abogados de la razón social;

Que en fecha 2 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras y nocturnas e indemnizaciones por la no inscripción al Sistema Dominicano de la

Seguridad Social, interpuesta por la señora Zuleica Altagracia Diloné García contra la razón social Caribe Asistencia, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de septiembre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la demandada, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, en contra de Caribe Asistencia y/o Cecilia Méndez, por ser conforme al derecho; Tercero: Se excluye del presente proceso a la Cecilia Méndez, por las razones antes expuestas; Cuarto: Acoge en parte, cuanto al fondo la demanda, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora Zuleica Altagracia Diloné García, con la empresa Caribe Asistencia, con responsabilidad par ala parte demandada por dimisión justificada; Quinto: Condena a la empresa Caribe Asistencia, a pagar a favor de la señora Zuleica Altagracia Diloné García, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Dieciocho Mil Trescientos Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$18,300.52), por 28 días de preaviso; Sesenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$63,398.23), por 97 días de cesantía; Ochocientos Veintidós Pesos dominicanos con Un Centavo (RD\$822.01), por proporción del salario de Navidad del 2014; Cinco Mil Pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por completivo del salario de Navidad 2013; Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$9,150.26), por concepto de vacaciones; y Treinta y Nueve Mil Doscientos Quince Pesos dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$39,215.27) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento Treinta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Veintinueve Centavos (RD\$135,886.29), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$15,575.00, y a un tiempo de labor de cuatro (4) años, diez (10) meses y dieciséis (16) días; Sexto: Ordena a la empresa Caribe Asistencia, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 11 de febrero del 2014 y 30 de septiembre del año 2014; Séptimo: Compensa entres las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), por Caribe Asistencia, y el incidental, en fecha veinte (20) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, ambos contra la sentencia núm. 288/2014, relativa al expediente laboral núm. C-052-14-00088, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por Caribe Asistencia, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, revoca la sentencia apelada en lo que respecta a la dimisión justificada, por los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, rechaza sus conclusiones contenida en el mimo, por los motivos expuestos; Cuarto: Ordena a la empresa, Caribe Asistencia, pagar los derechos adquiridos, proporción de vacaciones, salario de Navidad y proporción participación en los beneficios de la empresa del año 2014; Quinto: Condena a la parte sucumbiente señora Zuleica Altagracia Diloné García, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y en provecho de las Licda. María Cristina Grullón Lara y Elizabeth Rodríguez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)*

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enuncia de manera específica los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero del estudio del mismo se determina: **Único Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, violación a derecho de defensa, violación al debido proceso estatuido en los ordinales 4, 7 y 10 del citado artículo, desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso, errores groseros e inadecuada valoración de las pruebas y falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales del art. 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo

constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes, como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del procesos establecidos en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con los preceptos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrida a pagar a favor de la recurrente, los siguientes valores: a) Nueve Mil Ciento Cincuenta pesos con 26/100 (RD\$9,150.26), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 92/100 (RD\$1,297.92), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Treinta y Nueve Mil Doscientos Quince Pesos con 40/100 (RD\$39,215.40), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Para un total, en las presentes condenaciones, de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 58/100 (RD\$49,663.58);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zuleica Altagracia Diloné García, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.